República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 – 00302 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Sociedad Ayudas Diagnósticas S.A.S.
Demandada	Apoyo Diagnóstico de Colombia S.A.S.
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 *ibídem*, deberá indicarse expresamente, desde el encabezado de la demanda el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados, sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.

2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del Art. 82 *ib.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar "*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*", por esta razón, en los hechos de la demanda:

- Debe adecuarse los sucesos fácticos para precisar el momento de exigibilidad de la obligación, en correspondencia con el ejercicio de la cláusula aceleratoria, hecho del cual da cuenta la presentación de la demanda. Es importante distinguir entre el momento en que ocurre el hecho que la propicia y el uso de la prerrogativa a favor del acreedor, el cual es un acto presente materializado en la demanda o mediante forma expresa ante el deudor y no de carácter retroactivo a la presentación de la demanda.

- Corregirá el escrito de demanda respecto a la cuantía del proceso, ya que en unos apartados se dice que es de menor cuantía y en otros de mayor cuantía, la que debe quedar claramente establecida ya que a partir de esta se determina la competencia de este Despacho.

- Señalará si de forma posterior a la fecha en que la Deudora incurrió en mora, 28 de febrero de 2021, esta continuó pagando por convenio entre las partes intereses o realizó abonos a capital, indicándose la fecha en que ocurrió el último pago de intereses respecto aquel, en caso de que esto haya ocurrido.

- Se deberá indicar si se pactaron intereses de plazo y demora y su respectiva tasa.

3. En el numeral 4º del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe:

- Deberá indicar en la pretensión segunda el valor de los intereses de plazo y mora cobrados desde que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.

4. Acorde al numeral 10 del Art. 82 *ibíd.*, se aclarará y/o complementará el acápite de notificaciones físicas de la entidad demandada la cual debe corresponder a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal aportado; lo anterior, toda vez que se dejó de señalar a que municipalidad corresponde la dirección física denunciada.

5. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem.*

   La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

   Finalmente, conforme a lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. se le reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL DAVID HOYOS RHENALS, identificado con C.C. 1.140.880.399 y Tarjeta Profesional 329.645 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la entidad demandante conforme al poder que le fue conferido (fl. 10 y 11 Archivo 03 C. 01 Expediente Digital), habida consideración que el

profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión[1].

NOTIFÍQUESE,

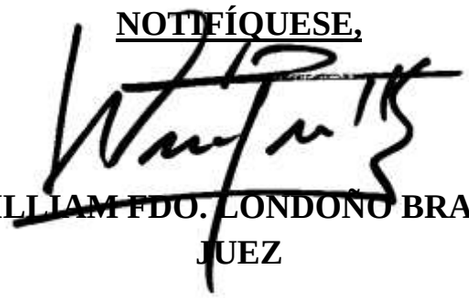

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JF

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **122** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **18** de **AGOSTO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be847f5ec4ea2c5e4ea045be78ce1cc3e114378ab3569112f278d75307d4438c**
Documento generado en 17/08/2021 11:10:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/